

INFORME N° 216-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la factibilidad legal de realizar informes de valoración referenciales a efectos que la Fiscalía tenga un estimado del valor del vehículo o mercancía que investiga, cuando los mismos no se tienen a la vista por no haber sido incautados.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 226-2013-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías"; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Se puede realizar informes de valoración referenciales a efectos que la Fiscalía tenga un estimado del valor del vehículo o mercancía que investiga cuando estos no se tienen a la vista por no haber sido incautados?

Al respecto, el artículo 13° de la LDA establece la facultad del Fiscal de ordenar la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los mismos que quedarán en custodia de la administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene decomiso o disponga su devolución al propietario.

Precisa el artículo 14° de la LDA, que una vez recibidas las mercancías incautadas, la Administración Aduanera procederá a su avalúo y reconocimiento físico dentro del término de veinticuatro (24) horas, comunicando los resultados a la policía nacional, quien los cursa a la fiscalía para la formulación de la denuncia correspondiente.

Por su parte, el inciso a) del artículo 16° de mencionada LDA, establece que la estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento, respecto de:

"a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario (...)"

En concordancia con lo antes señalado, el artículo 6° del RLDA establece que el valor de la mercancía se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

"a. Para los Delitos de Contrabando y Receptación Aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16° de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:

- i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar¹ a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, listas de precios, proformas, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.
- ii. El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.
- iii. Los valores determinados por la Administración Aduanera.

(...)

El valor de las mercancías se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y para efectos del literal a) del Artículo 16° de la Ley se considerará como base imponible el valor CIF, en caso que no se conozca el valor de los gastos de flete y seguros pagados por el traslado de las mercancías a nuestro país, se aplicará las tarifas de flete normalmente aplicables y la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro. Cuando no se conozcan las tarifas de fletes mencionadas, para su cálculo se aplicará el diez por ciento (10%) del valor determinado de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Artículo."

Sobre el particular, debemos indicar que esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en seguimiento del Informe Técnico Electrónico N° 00014-2012-310000 que "(...) está prevista en esta misma etapa prejudicial, que la Administración Aduanera formule un informe sobre los indicios del delito aduanero (artículo 10° del Reglamento de la LDA) y otro sobre el valor de las mercancías (artículo 5° del mismo reglamento), teniendo ambos informes el valor probatorio de pericias institucionales, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la LDA y en el artículo 21° de la LDA, cumpliéndose con el registro exacto e individualizado de los bienes incautados exigida por el numeral 2) del artículo 220° del NCPP."

De lo antes mencionado, se colige que el informe de valoración constituye un medio probatorio a través del cual se pondera el grado de perjuicio fiscal que reviste el posible ilícito en investigación, lo que determinará finalmente si nos encontramos frente a un delito tributario o una infracción administrativa.

En este sentido, en el común de los casos en los que las mercancías involucradas en un ilícito aduanero son incautadas y entregadas a la administración aduanera en custodia, resulta clara su obligación de valorarlas; sin embargo, en aquellas situaciones en las que no medie un acto de aprehensión de las mercancías por encontrarse no habidas, la necesidad de su valoración resulta igualmente necesaria al Ministerio Público para la determinación del perjuicio fiscal y la continuación de las acciones a su cargo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la LDA no condiciona la valoración de las mercancías a que éstas se encuentren incautadas y en poder de la administración aduanera, no existirá impedimento legal para que se efectúe con la información documentaria con que se cuente (en el caso materia de consulta con la documentación presentada ante la SUNARP), aplicando para ese efecto las reglas establecidas en el inciso a) del artículo 6° de la LGA y el artículo 6° del RLGA.

¹ El propio artículo 6° del RLGA define: "a) mercancías idénticas, a las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.

b) mercancías similares, a las que no siendo iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables."

2. ¿Cuándo la Fiscalía archiva la investigación por competencia porque según el informe de valoración referencial de la SUNAT indica que el valor CIF es inferior a cuatro (04) UIT, la SUNAT puede emitir resolución declarando el comiso del vehículo que no ha sido materia de incautación en base al artículo 38° de la LDA?

Cabe relevar que conforme con lo dispuesto en el artículo 38° de la LDA, *"El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley"*.

Lo antes señalado guarda conformidad con las sanciones que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del mismo cuerpo legal resultan aplicables a los supuestos de infracción administrativa, entre las que se encuentra la sanción de comiso².

Por otro lado, el Procedimiento INPCFA-PE.00.01, en el numeral 20 del rubro VII D) señala que *"Cuando el Ministerio Público dispone el archivo de la investigación, la Autoridad Aduanera se pronuncia sobre las infracciones administrativas respectivas."*

De esta manera tenemos, que la Administración Aduanera asume la competencia en los casos que el representante del Ministerio Público archiva la investigación por que el valor de las mercancías es menor a las cuatro (04) UIT³, debiendo verificar la posible comisión de infracción administrativa vinculada al contrabando, en cuyo caso corresponderá disponer su comiso de conformidad con lo establecido en el artículo 35° y 38° de la LDA antes citados.

Ahora, tratándose de situaciones como la planteada en la consulta, referida a un vehículo no habido, una vez que quede consentida la resolución que de disponga su comiso por haberse determinado constituye el objeto de la comisión de una infracción administrativa, si el vehículo no fuera entregado a la administración aduanera corresponderá oficiar a la autoridad policial competente a efecto de que se disponga su captura y a la SUNARP para que bloquee su posible inscripción en RRPP.

3. ¿La SUNAT puede dar un plazo para que se ponga a disposición el vehículo, de lo contrario aplicar la sanción establecida en el artículo 197° de la LGA?, de ser así ¿cómo calculará el valor FOB al no existir un valor FOB oficial conforme a Ley?

Sobre el particular, el último párrafo del artículo 197° de la LGA señala que: *"Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía."*

Sin embargo, el mencionado tipo infraccional sólo resulta aplicable para las sanciones de comiso aplicadas en base a las disposiciones de la LGA, que en su

² **Artículo 35°.- Sanciones**

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

³ Artículo 45° de la LDA: **"Artículo 45°.- Competencia de la Administración Aduanera**

La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda."



artículo 197° recoge taxativamente las sanciones de comiso que ese cuerpo legal tipifica, no así para aquellas previstas en la LDA, por lo que no correspondería su aplicación para el comiso dispuesto por comisión de infracción administrativa vinculada a un delito aduanero.

4. ¿Cuándo la Fiscalía archiva la investigación por no incautarse y no hallarse el vehículo objeto del delito, dónde según el informe de valoración referencial de la SUNAT indica que el valor CIF es superior a cuatro (04) UIT, la SUNAT puede emitir resolución declarando el comiso del vehículo que no ha sido materia de incautación en base al inciso b) del artículo 197° de la LGA?

Debemos indicar al respecto, que conforme con lo señalado en la Primera Disposición Final del RLDA señala que *"Si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos."*

En ese sentido, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló mediante el Informe N° 012-2013-SUNAT-4B4000 que: *"Cuando medien resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, declarando que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia, le corresponde a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional"*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en la presente consulta se señala que la mercancía involucrada supera el valor referencial de cuatro (04) UITs⁴ y la Fiscalía ha dispuesto archivar la investigación, en aplicación de lo señalado en la Primera Disposición Final del RLDA, correspondería a la Administración Aduanera verificar si ésta fue nacionalizada cumpliendo con todas las formalidades requeridas para ese fin, saliendo en ese momento del ámbito penal (LDA), para seguirse el proceso por la vía de la LGA.

Así tenemos que el inciso b) del artículo 197° de la LGA, dispone que:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

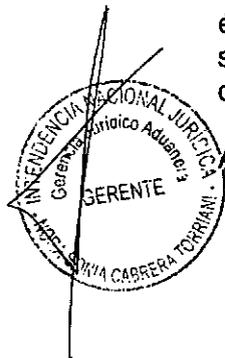
(...)

b) Carezca de la documentación aduanera pertinente

(...)"

En consecuencia, luego de la conclusión del trámite bajo LDA, en caso de tenerse la certeza de que las mercancías respecto de las cuales el Fiscal dispuso el archivamiento de la denuncia penal registraron ingreso efectivo al país prescindiendo de las formalidades exigidas para ese fin, es decir, nos encontraremos frente a un supuesto de mercancía que carece de documentación aduanera pertinente, por lo que resultará legalmente factible disponer su comiso al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto.

⁴ Descartándose por tanto la posible comisión de infracción administrativa.

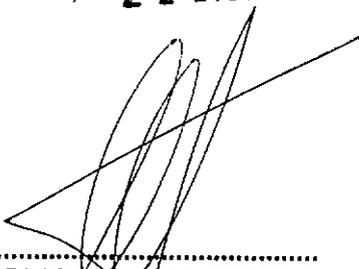


IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. La LDA no condiciona la valoración de las mercancías a que éstas se encuentren incautadas y en poder de la administración aduanera, no existirá impedimento legal para que se efectúe con la información documentaria con que se cuente (en el caso materia de consulta con la documentación presentada ante la SUNARP), aplicando para ese efecto las reglas establecidas en el inciso a) del artículo 6º de la LGA y el artículo 6º del RLGA.
2. En los casos en los que se haya dispuesto mediante resolución consentida o firme el comiso de un vehículo objeto de comisión de infracción administrativa vinculada al contrabando, si éste no fuera entregado a la administración aduanera, corresponderá oficiar a la autoridad policial competente a efecto de que se disponga su captura y a la SUNARP para el bloqueo de su posible inscripción en RRPP.
3. La sanción prevista en el último párrafo del artículo 197º de la LGA por no entrega de la mercancía en comiso, no resulta aplicable a los supuestos de comisos aplicados en base a la LDA.
4. En caso de tenerse la certeza de que las mercancías respecto de las cuales el Fiscal dispuso el archivamiento de la denuncia penal, registraron ingreso efectivo al país prescindiendo de las formalidades exigidas para ese fin, se configura la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del artículo 197º de la LGA por las razones señaladas en el presente informe, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en concreto.

Callao, **22 DIC. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0473-2016
CA0477-2016
CA0478-2016
CA0497-2016

MEMORÁNDUM N° 458 -2016-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**
Intendente de la Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal en relación a si se puede realizar informes de valoración de mercancías referenciales dentro del ámbito de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008 cuando no está incautada la mercancía.

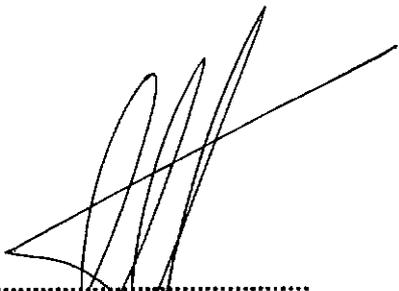
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00043-2014-SUNAT/310050

FECHA : Callao, **22 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la ex - Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Arequipa formula consultas relacionadas a la valoración de mercancías dentro del ámbito de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008 cuando no ha sido incautada la mercancía.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **216-2016-SUNAT/5D1000** emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/weua
CA0473-2016
CA0477-2016
CA0478-2016
CA0497-2016